



Señores  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE SAN GIL**  
Palacio de Justicia  
Vélez

<b>Asunto</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	<b>PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLADYS SÀENZ SÀENZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA</b>
<b>Radicado</b>	<b>68861-3184-002-2020-00049-00</b>

**JANNETH CHACON GALLEGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.357.676 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.176 expedida en Bucaramanga Santander, conforme al poder otorgado y que adjunto a la presente, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** – No me consta. Frente a este hecho es necesario indicar que en el año 1949 el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, con motivo de la ola de violencia bipartidista que se vivía en todo el país, según el conocimiento que tiene mi poderdante, se desplazó al municipio de Vélez a residir con una hermana, esto es cuando tenía aproximadamente 16 a 17 años, y se desempeñó como zapatero en dicho municipio, por lo que resulta inverosímil que para esa misma época tuviera una relación en el municipio de Monquirà en una de sus veredas, debido a las barreras de transporte de la época.

**SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Reitero lo indicado en el hecho anterior.

**TERCERO:** No es cierto. Manifiesta mi poderdante que nunca vio ni escuchó que su señor padre el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa hubiera realizado una labor de cuidado o de protección respecto de la señora Gladys Sàenz, y tampoco vio que por parte de ésta se haya dado alguna manifestación de afecto, cuidado, atención con él.



**CUARTO:** No es cierto. Según lo manifestado por mi poderdante, el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d), durante toda su vida, nunca convivió con la demandante, es decir, que la señora Gladys Sáenz no estuvo bajo el cuidado del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, y este tampoco manifestó en ninguna ocasión que tuviera otro hijo o hija.. Con posterioridad al año 1993, en el municipio de Barbosa, aun cuando tenía trato esporádico con la demandante, es claro en indicar que no existía una relación parental ni tampoco algún cuidado o atención de la demandante hacia el señor Galeano Ulloa, sólo el trato normal y formal que puede existir entre conocidos. Ahora bien, frente a la manifestación efectuada por la demandante, respecto de que estaba atento a las necesidades del señor Galeano Ulloa, tal manifestación es falsa, pues el señor Galeano Ulloa (q.e.p.d) hasta antes de su muerte era una persona autónoma en sus decisiones y era atendido principalmente por los señores Astryth, Omer, Giovanni, Geney y Jorge Alberto Galeano Santamaría.

En este punto debe precisarse que el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) durante su vida, tuvo varios domicilios, ubicados en diferentes lugares, como por ejemplo el Municipio de Vélez, donde residió y laboró por más de cuarenta años, desde 1949 esto es hasta el año 1990, justamente en una época de agitación política y de orden público alterado, y donde en todo caso tuvo que cambiar de domicilio por dicha situación, es decir, en el Municipio de Vélez, un lugar diferente al de residencia de la señora demandante y donde ella no acudió en ninguna calidad.

Con posterioridad, su domicilio se estableció en la ciudad de Bucaramanga, donde tampoco ni recibió visitas de la demandante, ni mucho menos se presentó ningún tipo de cuidado o atención por parte de la señora Gladys Sáenz hacia el señor Galeano Ulloa, porque en dicha ciudad solo estuvo acompañado permanentemente de su esposa e hijos (Jorge Alberto, Giovanni, Omer, Geney)

En el año 1993 el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, se estableció en el municipio de Barbosa y allí adquirió un vehículo de servicio público, el cual era conducido por él mismo, es decir, laboraba y tenía plena autonomía de sus bienes y sus necesidades y colaboración eran suplidas por su esposa y los hijos que convivían con él en el domicilio familiar ubicado en la Diagonal 18 No. 17-43.

En cuanto a los últimos cuatro (4) años de vida del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d) justamente al fallecer su esposa, la Señora Teresa Santamaría, el estado de ánimo y salud del causante, se vio afectado, razón por la que mi poderdante junto con algunos de sus hermanos tomaron la decisión de solicitarle a la señora Astryth Galeano Santamaría, hija del causante, para que ejerciera su cuidado permanente, estableciendo para dicho fin, un valor mensual que mi cliente con sus hermanos exceptuando a la señora Maryuri Galeano, efectuó a la señora Astryth Galeano, en la proporción correspondiente tras un acuerdo con sus hermanos.



**QUINTO:** No es cierto. Por parte de toda la familia se ha tenido trato con la demandante de saludo, sin que ello pueda asimilarse al trato familiar o al que se tendría con un hermano, y donde valga decir, tampoco hubo eventos o momentos en que hubiera compartido con mi cliente o con su fallecido padre.

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** Es cierto. Esto teniendo en cuenta que si bien el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría contrajeron matrimonio en la fecha indicada por la parte demandante (28 de junio de 1969) con antelación a esa fecha ya se habían procreado a Maryuri, Jorge Alberto y Astryth Galeano Santamaría, y con posterioridad al matrimonio Giovanni, Omer y Geney Galeano Santamaría.

**OCTAVO:** No es cierto. Frente a este hecho, me permito indicar que es muy remota la posibilidad de que la demandante sea hija del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, por lo hasta aquí indicado, sin embargo, en caso de que lo fuera, no tiene derecho la demandante a obtener derechos patrimoniales, por encontrarse los mismos caducados, según la ley.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** Es cierto.

### **A LAS PRETESIONES**

Me opongo a la totalidad de pretensiones de la demanda, siempre que no se logre probar la primera de ellas.

Así mismo, en caso de probarse la paternidad incoada, frente a la pretensión tercera me permito oponerme a la misma, por no tener la señora demandante derechos herenciales por haber operado el fenómeno de caducidad y por encontrarse abierto el proceso de sucesión del causante Jorge Eliecer Galeano Ulloa.

En cuanto a la quinta pretensión es claro que el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA (q.e.p.d) se encuentra radicado en ese mismo Despacho, mediante el radicado 2020-0048 acumulado con el 2020-0015, razón por la que no hay lugar a esta pretensión.

Finalmente me opongo a la condena en costas, pues por la naturaleza del proceso, y con arreglo a lo dispuesto en la ley 721 de 2001 en su Art. 6º es la parte demandante la que debe sufragar las pruebas científicas y todas aquellas orientadas a probar las



pretensiones. En cuanto a las agencias en derecho me opongo a que sean asumidas por mi poderdante.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **➤ CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES**

En este punto, habrá que referir que en el presente caso en aplicación de lo dispuesto en la ley 75 de 1968 en su Art. 10 no le asiste razón a la parte demandante, en tanto que por el transcurso del tiempo opero la caducidad, indicada en el citado artículo, como veremos a continuación:

La Corte Suprema de Justicia ha señalado referente a la caducidad que debe entenderse como el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y reflejando esto a su vez, que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma de la voluntad o capricho del interesado.

El efecto de esta, es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

De esta manera, es claro que la pretensión de filiación según lo indicado por la jurisprudencia no tiene caducidad, siendo considerada como un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil y otros derechos que de ello se derivan, de tal suerte que en sentencia de la Corte Constitucional así ha sido considerado:

*“Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”<sup>1</sup>*

En esta misma decisión, el Alto Tribunal de lo constitucional indicó que este proceso de paternidad, es de carácter judicial, y se encuentra totalmente reglado, señalando que se adelanta en la jurisdicción de familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



---

prueba biológica de ADN, esto en armonía de lo dispuesto en el Art. 7 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Es claro frente a la pretensión de petición de herencia, no tiene vocación de prosperar, en primer término porque actualmente se adelanta el proceso de sucesión en ese mismo despacho judicial y en segundo lugar, porque la subsanación de la demanda ocurre por fuera del término de dos (2) años, desde la muerte del causante, ya que la misma se radicó en el despacho judicial el día 28 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda se expidió el día 4 de febrero de 2021, respecto de la muerte del señor Galeano Ulloa que sucedió el 3 de enero de 2019.

Frente a los efectos patrimoniales en caso de prosperar la primera pretensión, el legislador fijó un límite respecto de los efectos patrimoniales de la providencia a través de la cual se declara la filiación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 10 de la ley 75 de 1968,

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un término de caducidad<sup>2</sup>, donde el alto Tribunal señaló:

*“No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surten respecto de quienes fueron contradictores en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, término este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción (...) Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del término para instaurarla”*

Como puede observarse, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha establecido que el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 trata de un término de caducidad, que se ha definido jurídicamente como la figura o fenómeno jurídico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir por un acto propio de su titular, quien omite u obvia ejercitarlo dentro del plazo que la ley ha señalado. Esto conlleva un desistimiento por parte del titular del derecho o considerarse una sanción por su omisión de ejercicio dentro del término previsto por el legislador.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de febrero de 1995. M.P Dr. Pedro Lafont Pianneta

<sup>3</sup> Esta tesis se ha reiterado en diferentes sentencias de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2 de agosto de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974 M.P José María Esguerra); (29 de abril de 1975, 20 de junio de 1975, 4 de julio 1975, 7 de junio 1983 –Constitucionalidad –Sala plena M.P Ricardo Medina Moyano); (19 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991 –Constitucionalidad- Sala plena M.P Fabio Morón Díaz); (Septiembre 6 de 1995 M.P Pedro Lafont Pianneta)



Es así que la caducidad se aplica a casos en los cuales el supuesto padre ha muerto y la acción es ejercida contra los herederos y cónyuge del difunto, en cuyo caso la acción de investigación de la paternidad en cuanto a la pretensión de petición de herencia u otras pretensiones con efectos patrimoniales que se hagan, sólo podrá ejercerse dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre conforme con los incisos 2 y 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puede concluirse que el término para ejercer la acción de investigación de la paternidad, una vez muerto el presunto padre, carece de término para ejercerse, lo que equivale a que en cualquier tiempo puede iniciarse dicha acción, y donde para el caso de petición de herencia sucede algo diferente, y es que el legislador estableció un término de dos (2) años para la petición de herencia. Nuestro ordenamiento estableció un plazo corto y de carácter perentorio a partir de la muerte del presunto padre.

Ahora si se tiene en cuenta esta notificación del auto Admisorio de la demanda ocurre el día 4 de mayo de 2021, es decir cuatro (4) meses después de cumplirse los dos años de la muerte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) dado que su deceso, se produjo el día 3 de Enero de 2019, como lo refiere el correspondiente Registro Civil de Defunción, el cual se adjunta como prueba.

Así las cosas, estamos frente al caso de caducidad de la acción frente a la pretensión económica de petición de herencia referida por la parte demandante, pues es claro que la declaración de paternidad en cuanto a los efectos frente a la reclamación del estado civil no prescribe ni caduca, como si caducan los efectos patrimoniales que genera dicha declaración, puesto que el legislador estableció en el Art. 10 de la ley 75 de 1968 un término de dos años para instaurar y notificar la acción a partir de la muerte del presunto padre.

En este punto, es claro que la muerte del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA acaeció el día 3 de enero de 2019 y que en el auto admisorio de la demanda se produjo el día 4 de febrero de 2021, el cual como se dijo se notificó el día 4 de mayo de 2021, donde claramente se señala que la demanda se subsanó electrónicamente el día 28 de enero de 2021, fecha que es relevante para contar los términos, y en consecuencia, se encontraría ese término de los dos (2) años, superado, y por ende haber operado la caducidad para efectos patrimoniales, en caso de prosperar la pretensión de filiación de la parte demandante.

En el caso de autos, es necesario referir que las normas procesales deben desarrollar los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurídica que ostenta una posición privilegiada, derivado del preámbulo de la



Constitución Política de 1991 y de los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la norma Superior, tal como ha expreado la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>

*“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta// La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia)*

El anterior planteamiento resulta inescindible respecto a la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de legitimación del hijo extramatrimonial, al considerarse en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para el ejercicio del derecho de acción en el marco de un proceso judicial y en especial para de ello devengan los efectos patrimoniales pretendidos y no se convierta en una decisión meramente declarativa. En este orden de ideas, si bien es cierto que el derecho de solicitud de declaración de paternidad es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación, puesto que el legislador fijó un límite, con el fin de que las personas que ostentan la condición de herederos no sean sometidas a una espera indefinida en afrontar un eventual proceso judicial que pretenda una redistribución de la masa sucesoral previamente adjudicada.

El legislador contempló en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Congreso de la Republica,1968)*

De lo anterior se sigue que los efectos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria del hijo que a través del respectivo proceso judicial sea declarado como tal, puede ser excluida en virtud de la caducidad consagrada en la normatividad indicada, es decir posterior a los dos años a partir de la defunción del causante.

Es claro que dicha norma pretende no perpetuar el proceso judicial para aquellos que ostentan la calidad de herederos o cónyuges del causante por quien, en miras a entorpecer el pronunciamiento judicial, no tenga tal condición, en aras de reclamar una redistribución de la masa sucesoral del causante sin que medio vínculo biológico.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de 09 de septiembre de 1996. No. proceso 4608 lo siguiente:

*“1.1.2.- Pero se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque mientras aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas el Código Civil y leyes complementarias (art. 333, inciso 4º, C. de P.C.), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.*

*Pero esta situación no cambió con la reforma de 1989 de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, pues por la naturaleza general de esta última como fenómeno relativo a la acción no modificó aquella caducidad con régimen especial. Ni tampoco lo ha sido en este punto por la Constitución de 1991, pues, partiendo de su vigencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su exequibilidad, reiterando su carácter especial así: "también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a recoger un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 1º. Const. Nal.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50..."*

*Luego, si a la luz de la nueva Constitución no solo sigue vigente sino también conforme a ella, el artículo 10º. de la Ley 75 de 1968, pues con mucha más razón lo sigue con la reforma introducida a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, que modificó solamente lo pertinente del estatuto procesal, y no preceptos sustanciales que son los que regulan lo relacionado con el estado civil de las personas.( Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1995).*

El Alto tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha considerado una aplicación estricta de la norma, máxime cuando por parte de mi poderdante se ha obrado de buena fe, y por otra parte se observa la inacción de la señora Gladys Sáenz, quien pese a los hechos por ella narrados, nunca ejerció su derecho de acción de filiación respecto del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, y sumada a toda la inacción para lograr su filiación, presentó demanda de subsanación por fuera del término de los dos años señalados en la norma tantas veces citada y por ende la notificación del auto admisorio de la demanda mucho después de cumplidos los dos años, sin que pueda en manera alguna atribuirse tal extemporaneidad a mi poderdante, y por el contrario si en cabeza de la parte demandante.

En sentencia del 2002, la Suprema Corte reitera su posición inicial otorgando un término de dos años sin importar las circunstancias a las que se pueda ver expuesto el



demandante o los demandados, en el curso de un evento de fuerza mayor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplica conjuntamente con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con un carácter taxativo. Entre algunos de sus apartes la anterior sentencia indica:

*“No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.*

*“3.3.-Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la **correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor.**”*

Así mismo la Corte constitucional<sup>5</sup> ha indicado al respecto:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*

*En disputa de derechos sucesorales es imperativo que tener total certeza del estado civil, el cual sirve de base a tales derechos y, en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10° de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz



---

*En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del este; por ende es menester comprender que tal caducidad no suscribe contradicción alguna frente a la igualdad entre herederos reconocidos y los que posteriormente se den en sentencia por proceso de filiación; solo que a este último en razón de la incertidumbre se le sanciona mediante la caducidad en caso de ser negligente a la necesidad de demostrar (mediante proceso de filiación) su relación durante los 2 años después de la defunción del causante sin notificarle a los herederos que entren a la sucesión.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

### **PETICIONES**

- Respetuosamente, solicito a su señoría, que de no probarse la paternidad del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante, se denieguen en consecuencia la totalidad de las pretensiones.
- Solicito se deniegue la pretensión tercera, por haber obrado la figura de la caducidad señalada en el inciso cuarto Artículo 10 de la ley 75 de 1968, así como la pretensión quinta, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra abierto en el juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez bajo el radicado 2020-00048 acumulado con el 2020-000015
- Solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pruebas las documentales que apporto y se decreten las testimoniales así;

- **Documentales**
  - Copia del certificado de defunción del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa
  - Copia de registro civil de nacimiento del señor Giovanni Galeano Santamaría.
  - copia Registro civil de matrimonio Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría.
- **Testimoniales**

Solicito a su Despacho que se decrete prueba testimonial de las siguientes personas:



- Idian Fredy Galeano Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.048.378 de Bogotá.  
Carrera 62 No. 177 b – 67 Bogotá  
Correo electrónico: fredygaleano11@hotmail.com  
Teléfono celular 310278000
- Hernán Grandas Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.400.934 de Bogotá  
Dirección: Carrera 19C # 1F-83  
Correo electrónico: : [ghymac@gmail.com](mailto:ghymac@gmail.com)

### ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las indicadas en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

- A mi poderdante Giovanni Galeano Santamaría: en la Carrera 11 No. 10-03 – Barbosa Santander  
  
Dirección electrónica: [deycitellez@gmail.com](mailto:deycitellez@gmail.com)
- La suscrita en la Carrera 3 B No. 21-15 Barbosa –Santander y/o correo electrónico [dannysabb@yahoo.com](mailto:dannysabb@yahoo.com)

Atentamente,

  
**JANNETH CHACON GALLEGOS**  
C.C. 52.357.676 de Bogotá  
T.P No. 132.432 de la C.S.J



Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VÉLEZ  
Palacio de Justicia  
Vélez

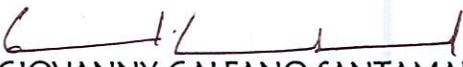
Asunto: Poder Especial  
Proceso de Investigación Paternidad Extramatrimonial y petición de herencia  
Demandante: GLADYS SAENZ SAENZ  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA  
Radicado: 68861-3184-002-2020-00049-00

GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.176 expedida en Bucaramanga, mayor de edad, vecino de Bogotá, obrando en mi calidad de hijo de JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, a quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.200.526 expedida en Vélez, fallecido el día 3 de enero 2019 en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada JANNETH CHACON GALLEGOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barbosa, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderada en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia, incoada por la demandante.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso en el Art. 77.

Del Señor Juez,

El poderdante,

  
GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA  
C.C 91.290.176 expedida en Bucaramanga

La apoderada,

  
JANNETH CHACON GALLEGOS  
C.C No. 52357.676 expedida en Bogotá  
T,P No. 132.432 del C.S de la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARBOSA SANTANDER  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

La suscrita Notaria Única del Círculo de Barbosa Santander, hace constar que el presente escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por:

**GALEANO SANTAMARIA GIOVANNY**

Quien exhibió la C.C. No. 91290176  
Barbosa S, 2021-03-12 10:04:54

El compareciente

  
LUZ STELLA SARMIENTO HERRERA  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARBOSA SANTANDER  
0129 del 10 de septiembre de 2010

  
Cod.: 716k4  
www.notariaenlinea.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.290.176

GALEANO SANTAMARIA

APPELLIDOS

GIOVANNY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1973

VELEZ  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

31-JUL-1991 BUCARAMANGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Arnel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARGO DE ARNEL SANCHEZ TORRES



A-2701300-00176634-M-0091290176-20090910

0015926119A 1

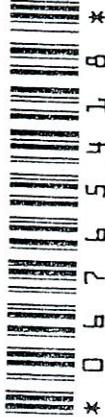
32/29157



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo Serial **06765418**



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código **B 4 C**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA BOYACA MONQUIRA**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA BOYACA MONQUIRA**

Fecha de celebración: Año **1969** Mes **JUN** Día **28** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MONQUIRA**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos  
**GALEANO ULLOA JORGE ELIECER**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C.No. 2200526**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos  
**SANTAMARIA SANTAMARIA TERESA**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C.No. 28476545**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**ALBA ZAFRA JOSE LUIS**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C.No. 91015798 DE BARBOSA**

Firma *[Handwritten Signature]*

Fecha de inscripción: Año **2016** Mes **SEP** Día **28**

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
*[Handwritten Signature]*  
**NANCY LIQET MORA UMAÑA**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
<b>MARYURI GALEANO SANTAMARIA</b>		
<b>JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA</b>		
<b>ASTRID GALEANO SANTAMARIA</b>		

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE MONTEQUIRÓ  
CERTIFICA  
QUE LA MENCIÓN Y CITA FUE TOMADA SIGUIENDO  
LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA NOTARÍA  
SERIAL No. 06763418  
A: 26 OCT 2020

JORGE ANDRÉS GALLO MENESES  
NOTARIO (E) DE LA NOTARÍA PRIMERA MONTEQUIRÓ



DEFUNCIÓN

*[Handwritten signature]*

Notaría

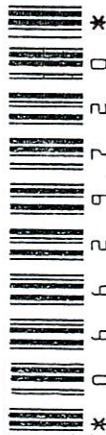
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 06629720



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Z	8	R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - SANTANDER - BARBOSA. - - - - -										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
GALEANO ULLOA JORGE ELIECER. - - - - -										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CEDULA DE CIUDADANIA 2.200.526. - - - - -						MASCULINO. - - - - -				

Datos de la defunción																			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA. - - - - -																			
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción												
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	3	10.05	-	-	71886469	-	2.	-	-
Presunción de muerte																			
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia													
-						-													
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario													
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico			<input checked="" type="checkbox"/>	DR. GERMAN ANDRES BARRETO RODRIGUEZ													
R.P. 2132																			

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
GAMACHO GOMEZ ELKIN FABIAN. - - - - -										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
CEDULA DE CIUDADANIA 91.018.109. - - - - -						ELKIN GAMACHO G				

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
-										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
-						-				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
-										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
-						-				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	4	SR. LUIS FELIPE ARDILA ALMEIDA			

ESPACIO PARA NOTAS

*[Handwritten signature]*  
Notario Encargado

ORIGIN PARA LA OFICINA DE REGISTRO



3062542

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION N°

Parte básica	Parte complementaria
730107	06362

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaria Alcaldía Municipal, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
	NOTARIA SEGUNDA	VELEZ	5722

SECCION GENERAL

INSCRITO	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres				
	GALEANO	SANTAMARIA	GIOVANNY				
SEXO	Masculino o femenino	Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
	MASCULINO				7	ENERO	1.973
LUGAR DE NACIMIENTO	Pais	Departamento	Municipio				
	COLOMBIA	SANTANDER	VELEZ				

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
	CASA DEL DECLARANTE DE LA CIUDAD DE VELEZ SANTANDER	7 P.M.	
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	N° de licencia	
	ACTA PARROQUIAL		
MADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
	SANTAMARIA SANTAMARIA	TERESA	29
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
	CC# 28476545 de Vélez Sder	COLOMBIANA	COMERCIANTE
PADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
	GALEANO ULLOA	JORGE ELIECER	40
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
	CC# 2.200.526 de Vélez Sder	COLOMBIANO	CONDUCTOR

DECLARANTE	Identificación	Firma
	CC# 2.200526 de Vélez Sder	<i>Jorge Eliecer Galeano Ulloa</i>
	Dirección postal	Nombre:
	CALLE # 5-18 de Vélez Sder	JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del Funcionario
	Día Mes Año	<i>[Firma]</i>
	28 DICIEMBRE 1.977	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del Artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

№ II 28/83



Adhesivo Copia  
Registro Civil

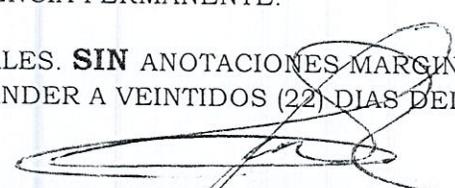
27298710-8



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
VELEZ - SANTANDER

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, VALIDO SIN SELLOS (ART. 11 DEC 2150 DE 1995).  
ART. 22 LEY 962 DE 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES. SIN ANOTACIONES MARGINALES A LA FECHA.  
SE EXPIDE EN VELEZ - SANTANDER A VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL- VEINTE (2020).

  
**ROSALBA CASTELLANOS HERNANDEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil